



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° ²⁶³⁸ 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2634-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2634-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE ENLATADO Y DE HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : ENMIENDA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2017-101-034309

VISTO: La Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI del 21 de agosto de 2018 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se declaró la responsabilidad administrativa de la empresa PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1824-2017-OEFA/DFSAI/SDI² del 8 de noviembre del 2017, sancionándola con una multa ascendente a 31.00 Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con los fundamentos señalados en su parte considerativa.

II. ANÁLISIS

- El numeral 14.1 del Artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³ establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. Agrega el numeral 14.2.4 que constituye un vicio

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20445359042.

² Folios 43 y 44 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

Artículo 15.- Independencia de los vicios del acto administrativo

Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.





- no trascendente, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido.
3. De la revisión de la Resolución Directoral se advierte que no se ha indicado ni adjuntado el Informe Técnico mediante el cual se efectuó la evaluación del cálculo de la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 4. Al respecto, resulta oportuno indicar que la omisión descrita no afecta el contenido del acto administrativo, pues el mismo no varía; y, además, no generaría indefensión, pues un resumen de la evaluación del cálculo de la multa se encuentra contenido en los considerandos de la Resolución Directoral, así como en los cuadros denominados "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", "Factores de Gradualidad" y "Resumen de la Sanción Impuesta".
 5. Considerando lo expuesto precedentemente, se debe proceder a la enmienda de la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI, en el sentido que corresponde integrar y adjuntar como parte de la misma el Informe Técnico N° 491-2018-OEFA/DFAI/SSAG, pues ello no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella⁴.
 6. Precítese que la enmienda se efectúa sin que medie pedido de parte y se realiza antes de su ejecución, no alterándose el análisis de responsabilidad o de multa realizado por esta instancia administrativa.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

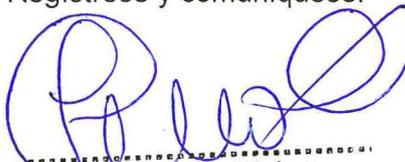
Artículo 1°.- Enmendar de oficio la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; debiendo considerarse que el Informe Técnico N° 491-2018-OEFA/DFAI/SSAG forma parte de la misma y se integra a ella.

Artículo 2°.- Conservar el acto contenido en la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI, en todos los extremos que no se opongan a la presente Resolución.

Artículo 3°.- Poner en conocimiento de **PESQUERA DE CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, la presente Resolución Directoral.



Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

En consecuencia, la Resolución Directoral N° 1876-2018-OEFA/DFAI es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

INFORME TÉCNICO N°491 -2018-OEFA/DFAI/SSAG

A : **Carol Tasayco Ganoza**
Subdirectora de Fiscalización en Actividades Productivas

DE : **Ricardo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Cálculo de multa por la infracción contenida en el Expediente N° 2634-2017-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente al administrado La Chimbotana S.A.C.

FECHA : 15 AGO. 2018

2017-101-034309

1. Antecedentes

De acuerdo al análisis del expediente N° 2634-2017-OEFA/DFSAI/PAS, a la Empresa La Chimbotana S.A.C. (en lo sucesivo, el administrado) se le imputa el presunto incumplimiento, en los siguientes términos:

- El administrado incumplió la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2017, consistente en la paralización de las actividades de procesamiento realizadas en su EIP.

2. Objeto

El presente informe tiene como propósito realizar el cálculo de la multa correspondiente a las infracciones referidas en el numeral anterior.

3. Fórmula para el cálculo de multa

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del



artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor² F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246° - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



4. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir las medidas administrativas impuestas. En este caso, el administrado incumplió con el mandato de medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión.

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el cumplimiento de todas las medidas administrativas impuestas por la Autoridad Ambiental.

En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones administrativas, las cuales incluyen el hecho de cumplir con las medidas preventivas impuestas. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes⁴.

Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.

El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por incumplir con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 053-2017-OEFA/DS del 21 de setiembre del 2017 ^(a)	US\$ 10 840.79
COK en US\$. (anual) ^(b)	13.00%
COK _m en US\$. (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	9
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 11 877.56

⁴ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

⁵ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/. 38 602.07
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	9.30 UIT

Fuentes:

- (a) En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. En este caso, dicho costo hace referencia a la contratación de un taller de capacitación para un aforo de hasta 50 asistentes.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013".
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
-Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es julio del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 9.30 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

Se considera una probabilidad de detección alta⁶ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial. La cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 4 de octubre del 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) el perjuicio económico causado o factor f2 y (c) intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7.

Respecto al primero, se considera que el hecho de no cumplir con la medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión podría afectar el componente flora y fauna; toda vez la planta no tiene implementando un sistema de tratamiento de efluentes conectado a Aproferrol; en consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 20%.



[Handwritten signature]

6

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia regular sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 12% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría en zona de influencia indirecta, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Se considera que el impacto potencial podría ser recuperable en el mediano plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 18%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.

Respecto al factor f7, se advierte una voluntad deliberada del administrado por no cumplir la medida preventiva de cierre; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 72%. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.50 (250%).

Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	70%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	72%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	250%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



iv) Valor de la multa propuesta

Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a 31.00 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la flora y fauna.

El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9.30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	250%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	31.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁷, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión del presente informe el administrado no ha atendido el requerimiento de información realizado por la autoridad fiscalizadora. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.



7

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

5. Conclusiones

Para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **31.00 UIT**.



Ricardo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de
Incentivos



Victor Vilela Panta
Economista - Tercero Fiscalizador IV

Anexo I
Cálculo del Costo Evitado
Estructura de costos^{1/}

Conceptos	Costo (a fecha de incumplimiento)
a. Remuneraciones (expositor y asistentes) ^{2/}	US\$ 2,857.25
b. Otros costos directos ^{3/}	US\$ 3,472.36
c. Gastos administrativos [10%*(a+b)] ^{4/}	US\$ 632.96
d. Utilidad de la empresa [30%*(a+b+c)] ^{4/}	US\$ 2,088.77
e. Impuesto renta [1.5%*(a+b+c+d)]	US\$ 135.77
f. IGV [18%*(a+b+c+d)] ^{5/}	US\$ 1,653.68
Total (a+b+c+d+e+f)	US\$ 10,840.79

Fuente:

1/ En marzo 2018, se realizaron reuniones técnicas con Win Work Perú S.A.C., empresa dedicada al rubro de asesoría empresarial con siete (07) años de experiencia en el mercado, incluyendo servicios a empresas bajo el ámbito de competencia del OEFA, y con la Academia de Fiscalización del OEFA, la cual realiza periódicamente capacitaciones en temas ambientales. En dichas reuniones se capturó información sobre la estructura de costos relacionada con el desarrollo de capacitaciones, según las actividades y el tamaño de las empresas. En este caso, dicho costo hace referencia a la contratación de un taller de capacitación para un aforo de hasta 50 asistentes.

2/ Se considera las remuneraciones a expositores y asistentes para un taller de dos (02) días de duración.

3/ Considera los costos para un (01) taller por concepto de materiales, transporte, alquiler de instalaciones, entre otros.

4/ Porcentaje reportado por las empresas.

5/ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos



Anexo II Factores de Gradualidad⁸

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL		
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.		10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.		20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.		30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.		40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.		50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>			
	Impacto mínimo.		6%	12%
	Impacto regular.		12%	
	Impacto alto.		18%	
	Impacto total.		24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.		10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.		20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>			
	Reversible en el corto plazo.		6%	18%
	Recuperable en el corto plazo.		12%	
	Recuperable en el mediano plazo.		18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.		24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.		0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.		40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.		0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.		15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.		30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.		0%	-
	Afecta la salud de las personas.		60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.			
	Incidencia de pobreza total			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.		4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.		8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.		12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.		16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.		20%	

⁸ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	-
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción.	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	-
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	72%
Total Factores de gradualidad: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			250%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos



Handwritten signature